

**GOBIERNO LOCAL  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el Artículo 1, Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y Artículo 28, Fracción I, Párrafo Segundo del Código Municipal para el Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO 030**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, en sesión celebrada el día veintiséis de abril del 2006, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Servicios de Rastro del Municipio de Delicias.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los dos días del mes de Mayo del año Dos Mil Seis.

**Sufragio Efectivo: No Reelección**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS**

  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA  
PODER EJECUTIVO

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO**



- - - EL C. LIC. ISMAEL TORRES SIMENTAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:-----

-----CERTIFICA:-----

--- QUE EN SESION ORDINARIA PUBLICA NO. 38, CELEBRADA POR ESTE AYUNTAMIENTO EN EL SALON DE CABILDO CON FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN EL TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, RELATIVO A INFORME DE COMISIONES, EXISTE UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-----

----- EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NO. 3 DE LA ORDEN DEL DIA, RELATIVO A INFORME DE COMISIONES, EL REGIDOR FERNANDO RAMIREZ CASTILLO PRESENTA A CONSIDERACION DEL AYUNTAMIENTO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

HABIENDO REALIZADO VARIAS REUNIONES CON LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, LAS DIVERSAS UNIONES DE INTRODUCORES DE GANADO, EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE ( SUTIC ), CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE SERVICIOS DE RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE DELICIAS, SE LLEGO A UN CONCENSO, MOTIVO POR EL CUAL EN ESTA SESION DE CABILDO SE PRESENTA A CONSIDERACION DEL PLENO DICHO REGLAMENTO.

POR LO QUE UNA VEZ QUE FUE DEBIDAMENTE ANALIZADO EL DOCUMENTO, SE TOMO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL SIGUIENTE ACUERDO:

SE APRUEBA EL DICTAMEN EN LOS TERMINOS EN QUE FUE PRESENTADO, POR CONSIGUIENTE, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE RASTRO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CONFORME SE PRESENTA EN ESTA SESION, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 28, FRACCION I DEL CODIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REMITASE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU DEBIDA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ASI MISMO, Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE:

**REGLAMENTO DE SERVICIOS DE RASTRO DEL MUNICIPIO DE DELICIAS****CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Delicias y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal, así como la prestación del servicio público de Rastros.

Su interpretación, aplicación y la vigilancia de su cumplimiento compete al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y al Administrador del Rastro Municipal en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I. AUTORIDAD SANITARIA:** Aquella autoridad competente que realice la inspección sanitaria de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, así como las que revisen sus productos y subproductos;

**II. CANAL:** El cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas;

**III. CARNE:** La estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies animales autorizadas para consumo humano;

**IV. CARNE PARA CONSUMO HUMANO:** La que provenga del sacrificio efectuado en el Rastro Municipal o concesionado, del ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino y lepóridos, así como la proveniente de aves y animales de caza, de pelo o pluma que hayan sido declarados aptos para el consumo por la autoridad sanitaria, y que no padezcan alguna de las enfermedades que la Secretaría de Salud señale como nocivas para la salud del consumidor;

**V. CORRALES:** Son los lugares destinados para guarda temporal de ganado que se introduzca al rastro para su sacrificio;

**VI. DECOMISO:** Es el acto del personal del rastro mediante el cual asegura para su destrucción, canales, vísceras y demás productos de origen animal considerados impropios para el consumo humano por no cumplir con los requerimientos previstos en este Reglamento o en las normas de salubridad vigentes en el Municipio;

**VII. ESQUILMO:** La sangre de los animales sacrificados, estiércol seco o fresco, cerdas, cueros, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, hueso calcinado, pellejos provenientes de limpia de pieles, residuos y grasas de las pailas, y todos los productos de animales enfermos que se destinan a las pailas o sean remitidos por Autoridades Sanitarias para su incineración o destrucción, así como cuantas materias resulten del sacrificio de ganado;

**VIII. LA DIRECCIÓN:** La Dirección de Servicios Públicos Municipales;

**IX. MENUDO:** Órganos del aparato digestivo de los bovinos, que corresponde al rumen, retícula, omazo y abomazo;

**X. RASTRO:** El establecimiento municipal o concesionado dedicado al sacrificio en condiciones sanitarias de los animales y especies autorizadas por la Secretaría de Salud y que se destinen al consumo humano;

**XI. SELLO O RESELLO DE CARNE:** Es la aplicación del sello del Rastro Municipal que certifica la inspección sanitaria realizada;

**XII. VISCERAS:** Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica, craneana y bucal.-

**ARTÍCULO 3.-** Es competencia del Municipio prestar el servicio público de rastro. Será facultad del H. Ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a personas físicas o morales siempre y cuando no se lesione directamente el interés público o social, condicionando el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de todas y cada uno de las disposiciones, que prevean el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y las diversas disposiciones aplicables en la materia. Los concesionarios deberán cubrir al Municipio los derechos establecidos en la Ley de Ingresos.

Queda prohibido comercializar dentro del Municipio con carnes para consumo humano que no provengan del Rastro Municipal o concesionado.

**ARTÍCULO 4.** La prestación del servicio público de rastro consiste:

- a). Recepción de ganado en pie;
- b). Guarda en corrales del ganado por el tiempo reglamentario;
- c). Sacrificio de ganado;
- d). Evisceración y lavado de vísceras y pieles;
- e). Maniobra hasta el andén de canales y vísceras;
- f). Vigilancia desde la entrada del ganado hasta la entrega de canales, vísceras y pieles;
- g). Refrigeración;
- h). Inspección y sellado;
- i). Transporte sanitario, y
- j). Cualquier otro servicio extraordinario o relacionado con el sacrificio de ganado.

**ARTÍCULO 5.-** El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en rastros legalmente autorizados.

Podrá extenderse permiso para el sacrificio que se realice en domicilio particular cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar; previo examen del animal conforme a la Ley Estatal de Salud.

**ARTÍCULO 6.-** Las autoridades sanitarias impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice el sacrificio de animales cuando carezcan de concesión o

permiso expedido en los términos del artículo anterior o que no reúnan los requisitos o condiciones que se establezcan en las normas sanitarias aplicables, así mismo, se asegurarán los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre.

**ARTÍCULO 7.-** La protección y prevención de la salud es de orden público e interés social por lo que las autoridades sanitarias podrán, bajo su responsabilidad, ordenar la destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado, según el caso, de animales, canales, carne y esquilmos que se estimen nocivos para la salud humana, levantando acta circunstanciada en qué se sustente esta medida, debiendo dar conocimiento al interesado.

**ARTÍCULO 8.-** En la distribución y comercialización de la carne, se presume que no es apta para el consumo humano, y por ende, debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria, la que:

- a). Carezca del sello o resello;
- b). Aparezcan violados los mismos;
- c). Provenga de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- d). Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres, y
- e). Se expenda en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

## **CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 9.-** La administración y operación del Rastro Municipal es facultad de la Dirección de Servicios Públicos Municipales por conducto de un Administrador que será designado por el Presidente Municipal, quien para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliara del personal que autorice el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 10.-** Son facultades y obligaciones del Administrador del Rastro Municipal las siguientes:

- I. Adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los fines, organización y prestación del servicio público que se le encomienda, así como aquellas que se demanden para la tranquilidad y seguridad de los bienes, personas y salubridad pública, en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Crear la organización interna necesaria para atender los requerimientos del rastro, para la eficaz prestación del servicio público;
- III. Proponer al personal que autorice el Presupuesto de Egresos para el rastro, el cual será nombrado y removido por la dependencia competente según las necesidades del servicio;
- IV. Formular y ejecutar los planes y programas de trabajo, con aprobación de la Dirección, procurando mejorar el servicio del rastro;

V. Administrar los fondos económicos y bienes con que cuente el rastro, llevar cuenta pormenorizada del número de cabezas de ganado sacrificado y rendir un informe de lo anterior mensualmente a la Dirección;

VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos del rastro;

VII. Mantener en buen estado de conservación, operación y funcionamiento todas las instalaciones, bienes muebles y utensilios del rastro;

VIII. Cuidar el buen orden en las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido, y en caso contrario, aplicar las sanciones administrativas correspondientes informando a la Dirección;

IX. Revisar la documentación mediante la cual se acredite la legal procedencia y certificado zoosanitario del ganado destinado al sacrificio; rechazar la documentación que no llene los requisitos legales, e impedir la salida de ganado en pie o en canal si no acredita su legítima procedencia, reportando la circunstancia a las autoridades correspondientes;

X. Recaudar por conducto de la Tesorería Municipal todos los ingresos provenientes de los derechos y demás aprovechamientos por los servicios prestados por el rastro;

XI. Impedir el retiro de los productos del sacrificio de animales, sin que antes los propietarios o interesados hayan liquidado los derechos correspondientes;

XII. Evitar la existencia en los corrales de dietado de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su sacrificio a costa del introductor o propietario y, en su caso, proceder a la incineración o confinamiento de las carnes y demás productos, así como a la desinfección de los corrales contaminados;

XIII. Vigilar y supervisar que todas las carnes destinadas al consumo humano ostenten los sellos del rastro y salubridad; así como ordenar el retiro del mercado y la incineración o destrucción de canales o de sus derivados, que conforme al dictamen de la autoridad sanitaria presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;

XIV. Establecer mecanismos para que el abasto de carne y demás productos destinados al consumo humano sea eficiente, efectivo, ágil y expedito;

XV. Vigilar, supervisar y verificar el transporte sanitario de toda clase de productos obtenidos del sacrificio de animales, para su distribución a los diversos establecimientos autorizados para su comercialización en el Municipio, así como expedir los permisos de transporte a otros lugares fuera de éste;

XVI. Proponer a las autoridades municipales competentes las obras, ampliaciones o mejoras que sean necesarias para la más eficaz prestación de los servicios del rastro;

**XVII.** Verificar y exigir que todos los rastros autorizados en el Municipio tengan un médico veterinario zootecnista como responsable de la inspección sanitaria de los animales a sacrificar;

**XVIII.** Verificar y exigir que todos los rastros autorizados en el municipio le rindan un informe mensual del sacrificio realizado en sus instalaciones;

**XIX.** Impedir que funcionen rastros, mataderos o expendios de carne clandestinos, entendiéndose por estos los no autorizados legalmente;

**XX.** Celebrar en unión del Presidente Municipal y del Director los acuerdos o convenios necesarios con los Gobiernos Federal, Estatal y organismos descentralizados o particulares, para mejorar el servicio público de rastro;

**XXI.** Acatar las medidas y acciones propuestas por el Director;

**XXII.** Imponer las sanciones que marca este Reglamento por violaciones al mismo, al personal del rastro, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del Capítulo correspondiente, y

**XXIII.** Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Cualquier otro servicio en el rastro diferente a los mencionados en el artículo 4 del presente Reglamento, que soliciten los usuarios, será considerado como extraordinario o especial y deberá pagarse por el solicitante, de acuerdo con la calidad, intensidad y duración de los trabajos, conforme a la Ley de Ingresos vigente.

**ARTÍCULO 12.-** Sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales, el informe a que se refiere el artículo 10, fracción XVIII, se hará dentro de los tres primeros días del siguiente mes al que corresponden el informe y deberá contener, cuando menos:

- a). Nombre y domicilio del responsable del sacrificio del ganado.
- b). Especie de ganado.
- c). Número de animales sacrificados por cada introductor.
- d). Fecha de sacrificio.
- e). Lugar de procedencia del ganado.
- f). Clase, color, fierro y marca de cada animal.
- g). Sexo y peso de los animales sacrificados.

### **CAPITULO III DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 13.-** Son usuarios de los servicios públicos a que se refiere este Reglamento, todas aquellas personas que introduzcan al Rastro Municipal cabezas de ganado o especies autorizadas para su sacrificio, evisceración o refrigeración.

**ARTÍCULO 14.-** El usuario, por el solo hecho de introducir o sacrificar ganado en el Rastro, queda sujeto al presente Reglamento y a las disposiciones que dicten las autoridades, por medio de acuerdos de orden económico o administrativo.

**ARTÍCULO 15.-** Los usuarios del Rastro deberán acreditar la propiedad y sanidad de las cabezas de ganado que introduzcan a las instalaciones para su sacrificio.

**ARTÍCULO 16.-** Los usuarios del Rastro tendrán las siguientes obligaciones:

I. Elaborar solicitud de inscripción en la Administración, en la que se señale:

- a). Nombre.
- b). Domicilio.
- c). Edad.
- d). Nacionalidad.
- e). Actividad que desempeña.

II. Respetar en todo momento el orden y no alterar el buen funcionamiento del rastro;

III. Previamente a la introducción y sacrificio del ganado, realizar los pagos correspondientes según la tarifa establecida en la Ley de Ingresos;

IV. Retirar de las instalaciones del rastro, dentro de las seis horas siguientes al sacrificio de los animales, los productos y subproductos de su propiedad;

V.- Cubrir los daños ocasionados a las instalaciones del Rastro, por el mal manejo en la entrega y depósito de animales;

VI. Guardar el debido respeto al personal del Rastro y cumplir con las disposiciones que establece este Reglamento, y

VII. Cumplir con las medidas administrativas y de operatividad que implemente la administración del rastro.

#### **CAPITULO IV SERVICIO DE CORRALES**

**ARTÍCULO 17.-** Cada rastro municipal o concesionado, deberá poseer en sus instalaciones corrales de dietado. Los corrales de dietado serán destinados a guardar el ganado de todas las especies que se introduzcan para el sacrificio por el tiempo que determine la administración del rastro y las normas sanitarias.

**ARTÍCULO 18.-** Se exigirá a los introductores de ganado la presentación de la documentación necesaria para acreditar la procedencia legal de su ganado, guía sanitaria únicamente cuando proceda de otro Estado o país y cualquier otro documento que sea requerido por las autoridades municipales, estatales y/o federales, antes de ser recibido en los corrales.

**ARTÍCULO 19.-** El médico veterinario zootecnista responsable de cada rastro, será la persona indicada para determinar el estado de salud del ganado que se introduzca a los corrales del Rastro Municipal o concesionado, en calidad de depósito para su sacrificio.



Si observa en los corrales la presencia de animales con síntomas de alguna enfermedad grave y de rápida difusión, ordenará el sacrificio de éstos, en las áreas específicas para estos fines.

Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período próximo al parto, salvo que por razones médico veterinarias o de salud pública sea necesario.

**ARTÍCULO 20.-** En el Rastro Municipal, solamente se recibirán animales en los corrales de las 8:00 a las 19:00 horas los días de domingo a viernes; salvo condiciones especiales, podrá recibirse en otro horario y previa autorización concedida por el Administrador del Rastro.

**ARTÍCULO 21.-** El propietario podrá marcar sus animales en la forma que estime conveniente para facilitar su identificación en caso necesario.

**ARTÍCULO 22.-** Los corrales de dietado son de ayuno, por lo que no se permite dar alimento al ganado depositado en las instalaciones del rastro.

**ARTÍCULO 23.-** La permanencia de los animales en los corrales de dietado no deberá exceder de 24 horas. De lo contrario los dueños deberán pagar la tarifa establecida en la Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 24.-** Una vez recibidos los animales por el corralero del Rastro Municipal y extendido el recibo correspondiente, solo podrán retirarse de los corrales mediante los siguientes requisitos:

a).- Devolución del recibo, y

b).- Pago de los derechos correspondientes a renta de corrales, embarque, uso de instalaciones y demás derechos que establezca la Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 25.-** En caso de animales imposibilitados para entrar en pie al Rastro Municipal los derechos se causarán desde el momento en que se introduzcan a este lugar y se pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos.

#### **CAPITULO V DEL SACRIFICIO DE ANIMALES.**

**ARTÍCULO 26.-** El sacrificio de animales para el consumo humano, solamente deberá realizarse en el Rastro Municipal o en los concesionados que hayan sido otorgados a los particulares por el H. Ayuntamiento, debiendo cumplir en todo momento con las medidas de seguridad, inocuidad e higiene necesarias.

El sacrificio de toda clase de ganado se efectuará con instrumentos, maquinaria y equipo apropiados, procurando que las operaciones sean realizadas por personal hábil y calificado, evitando en todo momento al animal un sufrimiento y agonía prolongados.

**ARTÍCULO 27.-** Queda prohibido sacrificar animales, para consumo humano, que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades sanitarias correspondientes, en lugares diversos a los que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.-** En el Rastro Municipal el orden en que entrarán los animales al sacrificio será en el que lo hicieron a los corrales, salvo casos especiales determinados por el Administrador.

Solo se permitirá la entrada de los animales al sacrificio cuando se hayan acreditado los siguientes requisitos:

- a). Aprobación del Inspector de Ganadería;
- b). Aprobación del médico veterinario zootecnista responsable, y
- c). El pago de los derechos correspondientes a la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 29.-** El sacrificio empezará, salvo en casos excepcionales, a partir de las 7:00 horas y se continuará mientras haya animales disponibles en los corrales, concluyendo a las 13:00 horas.

**ARTÍCULO 30.-** El servicio de sacrificio de animales destinados al consumo humano, comprende también el de separación de la piel, seleccionado de canales, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes y se realizará conforme al manual operativo y de procedimientos establecido por la administración del rastro.

**ARTÍCULO 31.-** Las canales serán inspeccionadas por el médico veterinario zootecnista y una vez aprobadas, serán selladas y pesadas en la báscula. Las canales retenidas serán pesadas pero no selladas, hasta obtener la autorización respectiva.

Las canales que por algún motivo de índole sanitaria sean rechazadas por el médico veterinario zootecnista serán decomisadas, incineradas o depositadas en el relleno sanitario municipal en una celda especial para tal fin.

**ARTÍCULO 32.-** Las cabezas y las vísceras serán marcadas en lugar apropiado con las iniciales del introductor en la misma forma que las canales. El introductor tendrá el derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición para evitar posteriores confusiones.

**ARTÍCULO 33.-** Los usuarios del Rastro Municipal dispondrán de los productos y subproductos derivados del sacrificio de sus animales, siempre y cuando sean aptos para el consumo humano, tales como canales, cabeza, asaduras, menudos, patas y cueros. Los esquilmos como cebo, ubres, testículos, hiel, sangre, nonatos no comestibles, orejas, cuernos, rabos, pezuñas, etc., quedará a criterio del médico veterinario zootecnista responsable, determinar su uso y lo que sea decomisado será incinerado o transportado al relleno sanitario municipal que la autoridad competente indique para su confinamiento.

**ARTÍCULO 34.-** A las salas de sacrificio solo tendrá acceso el personal autorizado por la administración del Rastro Municipal.

## CAPITULO VI DEL SERVICIO DE REFRIGERACION

**ARTÍCULO 35.-** El Rastro Municipal contará con el servicio público de refrigeración destinado para la conservación de los canales y demás productos del sacrificio. La prestación del servicio de refrigeración generará el pago correspondiente que fije la tarifa de la Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 36.-** La administración del rastro no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el área de refrigeración, o en cualquier otra área.

**ARTÍCULO 37.-** Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse a su incineración o confinamiento.

**ARTÍCULO 38.-** El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el Administrador del rastro para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a esta área sólo tendrá acceso dicho personal, las autoridades sanitarias y las personas autorizadas expresamente por el propio Administrador del rastro.

#### **CAPITULO VII DE LA SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTÍCULO 39.-** La administración del rastro será responsable de mantener en buen estado las instalaciones del Rastro Municipal, para lo cual atenderán las disposiciones que establezcan los manuales operativos y de procedimiento.

**ARTÍCULO 40.-** Todo el personal que labore en el Rastro Municipal, deberá sujetarse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las autoridades correspondientes.

La administración del rastro cuidará de que no laboren personas con enfermedades infectocontagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carnes o sus productos.

**ARTÍCULO 41.-** El personal del Rastro Municipal que padezcan de alguna enfermedad o herida, tienen la obligación de hacerlo saber a la administración del rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

**ARTÍCULO 42.-** La administración del rastro procurará mantener un programa periódico de capacitación obligatoria para su personal, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.

**ARTÍCULO 43.-** El personal, de conformidad con los manuales de operación y de procedimientos, deberá observar los métodos y procedimientos de trabajo, las acciones necesarias para la conservación de la higiene personal, las reglas para la disposición de efectos personales, el uso, disposición, aseo y limpieza de las áreas y herramientas de trabajo.

**ARTÍCULO 44.-** En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos, se evitará realizar toda acción contaminante.

**ARTÍCULO 45.-** Se integrará una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad compuesta por dos representantes de la administración del rastro y dos representantes del personal operativo, que tendrán como finalidad la de investigar las causas de los accidentes y de enfermedades de trabajo y proponer medidas para prevenirlas y vigilar que se cumplan.

**ARTÍCULO 46.** El personal será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen a la maquinaria y equipo, una vez que se compruebe la mala operación, negligencia, descuido o mala fe, así como de la herramienta que se extravíe. El personal será rolando en las diferentes áreas y horarios para su capacitación y adiestramiento para el trabajo especializado.

**ARTÍCULO 47.** Durante su horario de trabajo, el personal deberá portar el uniforme sanitario que le será proporcionado de conformidad con la disponibilidad presupuestal por la administración del rastro.

**ARTÍCULO 48.** Durante su trabajo, el personal está obligado a comportarse correctamente, absteniéndose de proferir insultos, ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, de la práctica de cualquier juego o arrojar cualquier tipo de objeto.

#### **CAPITULO VIII TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES**

**ARTÍCULO 49.-** El transporte sanitario de la carne y demás productos del sacrificio de animales forma parte del servicio público de rastro y lo realizará directamente el Rastro Municipal previo pago de los derechos correspondientes por el solicitante, de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos, siendo facultad del H. Ayuntamiento otorgar la concesión a los particulares para la prestación de este servicio público, en los términos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 50.-** Para los efectos del artículo anterior, la administración del rastro vigilará y supervisará que los vehículos destinados al transporte de carnes y sus derivados estén debidamente acondicionados para la prestación del servicio y que cumplan con las condiciones técnicas, de higiene y demás establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.

**ARTÍCULO 51.-** El personal del transporte de productos cárnicos, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener limpias las perchas donde se colocan las carnes;

II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos del sacrificio;

III. Movilizar exclusivamente los productos del sacrificio que estén amparados con los sellos oficiales del rastro, así como con el certificado de pago de los derechos correspondientes;

IV. Efectuar el transporte de los productos del sacrificio del rastro a los expendios respectivos diariamente siguiendo estrictamente el orden cronológico, y,

V. Abstenerse de solicitar cualquier dádiva o propina por el servicio proporcionado.

**ARTÍCULO 52.-** El Rastro Municipal vigilará a través de su cuerpo de Inspectores Sanitarios que el transporte de los productos cárnicos que se lleve a cabo a través de concesión, cumpla con los requisitos establecidos por el presente Reglamento, el Título Concesión y demás disposiciones aplicables.

#### **CAPITULO IX DEL SERVICIO DE VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 53.-** El servicio de vigilancia en el Rastro Municipal estará a cargo del personal de seguridad designado por la administración del rastro y cuidará del orden dentro de las instalaciones y los bienes del mismo.

**ARTÍCULO 54.-** La administración del rastro será la encargada de hacer llegar al personal de seguridad las instrucciones para mantener el orden, la vigilancia y la disciplina en el rastro.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando ocurran escándalos o hechos delictuosos dentro de las instalaciones del rastro, el personal de vigilancia reportará los hechos ante el Administrador del rastro. Si es procedente, se remitirá a la autoridad correspondiente a los infractores de la Ley.

#### **CAPITULO X DE LA INSPECCIÓN SANITARIA**

**ARTÍCULO 56.-** La inspección y vigilancia de las condiciones sanitarias del Rastro Municipal o concesionado, así como de los establecimientos expendedores de carne para consumo humano para verificar que cumplan con todos los requisitos sanitarios y legales queda reservada a la administración del Rastro Municipal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras disposiciones aplicables.

El Administrador del rastro ejercerá la vigilancia por conducto del médico veterinario zootecnista responsable y el cuerpo de Inspectores, los que serán responsables que las condiciones sanitarias se cumplan.

**ARTÍCULO 57.-** Los Inspectores ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que el presente Reglamento establece, salvo la recaudación de las multas, que compete a la Tesorería Municipal, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias en los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 58.-** Los Inspectores visitarán los expendios de productos cárnicos para verificar que cumplan con las normas de higiene vigentes. En los rastros concesionados vigilarán que el proceso de sacrificio sea llevado a cabo con la higiene necesaria y se proceda a sellar las canales cuando sean aptas para el consumo humano.

**ARTÍCULO 59.-** Los inspectores durante la visita de inspección podrán requerir que se adopten medidas correctivas, pudiendo otorgar, en su caso, un plazo máximo de hasta quince días naturales para la corrección de la irregularidad detectada.

**ARTÍCULO 60.-** Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a). El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del lugar por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma del funcionario que expide la orden y el nombre del Inspector;

b). El Inspector deberá de identificarse ante el propietario o encargado del lugar inspeccionado, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Administrador del rastro y entregar copia legible de la orden de inspección;

c). Los inspectores efectuarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden;

d). Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al interesado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector;

e). De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma.

El interesado podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dejándose constancia de esto en el acta.

El acta deberá de ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta. Sin que esta circunstancia invalide el documento.

El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba fehaciente en contrario. Si fue sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no se admitirá prueba en contrario;

f). El Inspector comunicará al visitado las infracciones detectadas y lo hará constar en el acta, asentando además que el visitado cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad municipal, según corresponda, sus observaciones y ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

g). Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y copia restantes, se entregarán a la Administración del rastro, y

h). No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 61.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción f) del artículo anterior, la administración del Rastro calificará las infracciones dentro de un plazo de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el establecimiento o domicilio que esté dentro del Municipio.

#### **CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA**

**ARTÍCULO 62.-** Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que puede adoptar la administración del Rastro Municipal para proteger la salud de los habitantes del Municipio, mediante la suspensión o impedimento para que continúe alguna actividad relacionada con la prestación del servicio público de rastro al infringirse el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Lo anterior será sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan y denunciar los hechos que puedan constituir algún delito.

**ARTÍCULO 63.-** Son medidas de seguridad sanitarias las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. El aseguramiento;
- III. La destrucción total o parcial;
- IV. La suspensión de actividades, y
- V. Las demás que se deriven de las Leyes y del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 64.-** El aislamiento consiste en separar por el tiempo que sea necesario para decidir su destino al animal de que se sospeche o muestre síntomas de padecer alguna enfermedad o sufra lesión que lo haga impropio para el consumo humano o se trate de animal aparentemente sano que haya tenido contacto con aquellos y se tema se hubiese contagiado. El aislamiento perdurará hasta obtener los resultados del laboratorio o del dictamen del médico veterinario zootecnista responsable, quien decidirá su destino.

**ARTÍCULO 65.-** El aseguramiento de canales y cárnicos se practicará para evitar su comercialización o uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización necesaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se hubieren impuesto, salvo que el producto deba ser destruido.

**ARTÍCULO 66.-** La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria para determinar su destino final. De resultar apta para el consumo humano, se estará a lo que dispone el artículo anterior. En caso contrario, se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda.

**ARTÍCULO 67.-** Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de los usuarios del servicio o consumidores de cárnicos, o en su caso de negligencia manifiesta, la autoridad municipal, podrá y ordenará la suspensión temporal o parcial del servicio, ya sea del rastro, del transporte o de la comercialización, sin previo aviso o notificación. Pero deberá dar a conocer al interesado el motivo lo más pronto posible.

La suspensión de actividades estará vigente hasta que se repare la falta cometida por la que fue decretada.

## **CAPITULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 68.-** Corresponde al Administrador del rastro calificar las infracciones e imponer las medidas y sanciones correspondientes, en los términos establecidos en las leyes aplicables y este Reglamento, las infracciones a otros reglamentos municipales, se sancionarán como éstos lo determinen.

**ARTÍCULO 69.-** La responsabilidad en que incurran el personal del Rastro Municipal será sancionada en los términos del presente Reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables; cuidándose en todo momento, que sea la autoridad competente la que conozca del procedimiento respectivo y aplique, en su caso, la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 70.-** Las infracciones de carácter administrativo establecidas en este Reglamento, serán sancionadas por el Administrador del rastro con una o más de las siguientes medidas y sanciones:

- a). Amonestación con apercibimiento;
- b). Multa;
- c). Suspensión indefinida, parcial o total del servicio;
- d). Decomiso de ganado en pie, canales o sus productos;
- e). Destrucción total o parcial;
- f). Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- g). Arresto hasta por treinta y seis horas;
- h). Revocación de la concesión para operar el servicio público de rastro, y
- i). Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 71.-** Al imponer una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:



- a). La gravedad de la infracción;
- b). La reincidencia del infractor;
- c). Condiciones personales y económicas del infractor;
- d). Las circunstancias y consecuencias que hubieren originado la infracción, y
- e). Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

**ARTÍCULO 72.-** Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones:

- I. La falta de concesión municipal para operar el servicio público de rastro en cualquiera de sus modalidades;
- II. Carecer de instalaciones adecuadas;
- III. Transportar y comercializar carne no apta para consumo humano;
- IV. Transportar y comercializar carne sin sello o resello;
- V. Transportar y comercializar carne proveniente de sacrificio clandestino;
- VI. Sacrificar clandestinamente animales con fines de comercialización para el consumo humano;
- VII. Alterar o falsificar los sellos de la carne emitidos por el Rastro;
- VIII. Comercializar carne de una especie, afirmando que se trata de otra especie;
- IX. Desechar animales o productos cárnicos en lugares no autorizados;
- X. Utilizar equipo inadecuado de refrigeración;
- XI. Las condiciones insalubres del equipo de corte y proceso para la obtención de productos cárnicos, y
- XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 73.-** Independientemente de otras sanciones establecidas en el presente Reglamento u otras leyes, se impondrá una multa que se establecerá de la siguiente forma:

- a). Por transportar o comercializar carne sin sello correspondiente, de 50 a 100 salarios mínimos;
- b). Por reincidencia en la transportación o comercialización de carne sin sello, de 100 a 200 salarios mínimos;
- c). Por sacrificar, transportar o comercializar carne procedente de rastros clandestinos, de 100 a 300 salarios mínimos;
- d). Por comercializar un tipo de carne entregando otro tipo de menor calidad o precio, de 50 a 100 salarios mínimos;
- e). Por transporte de carne en forma insalubre, de 50 a 100 salarios mínimos;
- f). Alterar o falsificar los sellos de la carne emitidos por el Rastro, de 50 a 100 salarios mínimos, y
- g). Comercializar carne de una especie, afirmando que se trata de otra, de 100 a 200 salarios mínimos;

**ARTÍCULO 74.-** Salvo disposición especial, las infracciones a otras disposiciones del Reglamento serán sancionadas con multa de 50 a 200 salarios mínimos. En caso de reincidencia, no rebasará los 400 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 75.-** Para la imposición de las multas se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en la región geográfica correspondiente al Municipio de Delicias.

**ARTÍCULO 76.-** El propietario del rastro concesionado, será el responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, aún cuando los infractores sean subordinados o encargados de dicha persona.

**ARTÍCULO 77.-** Las sanciones y medidas a que se refiere este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que deban aplicar por la comisión de los delitos que procedan.

### **CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 78.-** Las resoluciones que en esta materia dicten las autoridades municipales podrán ser impugnadas a través de los medios de impugnación que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 79.-** La tramitación y resolución de los referidos medios de impugnación, se sujetarán a lo establecido por dicho Código.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-**El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones o acuerdos dictados con anterioridad que se refieran a los servicios del rastro que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.-** Remítase al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

**PRESIDENTE MUNICIPAL C. MANUEL GUILLERMO MARQUEZ LIZALDE**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. LIC. ISMAEL TORRES SIMENTAL**

... SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS. DOY FE. ....



**SECRETARIA MUNICIPAL**  
Cd. Delicias, Chih

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. ISMAEL TORRES SIMENTAL**  
**SECRETARIO MUNICIPAL.**